

IV. JURISPRUDENCIA

SUMARIO: RESEÑA DE SENTENCIAS: I. *Acto administrativo*. Nulidad. II. *Arrendamientos urbanos*. III. *Beneficios fiscales a los Ayuntamientos*. Derechos reales. IV. *Bienes de las Entidades locales*. El Secretario no puede dar fe de su transmisión. V. *Contratos*. Carácter de los administrativos. VI. *Desahucio administrativo*. 1. Casos en que procede el municipal. 2. No puede actuarse respecto de locales de negocios. VII. *Exacciones locales*. a) Arbitrio sobre riqueza provincial. 1. Venta de ganado. 2. Desmotado de algodón. 3. Rectificación de declaración errónea. b) Arbitrio sobre urbana. Exenciones. c) Derechos y Tasas. Inspección de motores. d) Plus Valía. 1. Valor de los Indices y no de la escritura. 2. Sociedad que es absorbida por otra. 3. Bonificación en casas de renta limitada. VIII. *Expropiación forzosa*. 1. Valoración del derecho arrendaticio. 2. Intereses en la expropiación urgente. 3. Recurso contencioso en esta materia. 4. Composición del Jurado. 5. Recurso contencioso prematuro. IX. *Funcionarios*. 1. Prescripción de las faltas. 2. Cláusula injusta que no debe cumplirse. 3. Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento. X. *Jurisdicción contencioso-administrativa*. 1. Plazo. 2. Desviación de poder. 3. Lesividad. XI. *Multas*. 1. Sanción por desobediencia. 2. Alzada contra su imposición. XII. *Obras municipales*. Cuándo tiene esta naturaleza. XIII. *Policía municipal*. a) Licencias. 1. Para abrir establecimientos. 2. Similar. b) Finca ruinosa. Declaración. XIV. *Procedimiento administrativo*. 1. Notificación defectuosa. 2. Cómputo del plazo en el recurso de reposición.

RESEÑA DE SENTENCIAS

I. ACTO ADMINISTRATIVO: NULIDAD.

«Es principio jurídico en el Derecho público que únicamente deben tomarse en consideración gravísimas infracciones legales para que proceda declarar la nulidad del acto administrativo, por ejemplo, cuando la autoridad que lo hubiere dictado fuera incompetente para hacerlo por razón del lugar o de la materia, cuando se incumplieren las condiciones jurídicas indispensables para acordarlo, cuando careciere de algún elemento jurídico esencial, careciere de la forma legalmente establecida o se hubiere dictado en contra de preceptos esenciales del procedimiento, o, finalmente, cuando mandare lo que de hecho y jurídicamente fuera de imposible realización o contraviniera a alguna ley prohibitiva». (Sentencia 22 febrero 1963.)

II. ARRENDAMIENTOS URBANOS.

«Obra correctamente el Gobernador civil que deniega la autorización para demoler un edificio, pedida conforme al artículo 78 de la Ley de

Arrendamientos urbanos, si la reconstrucción de la finca no es posible por no permitir la los planes de Ordenación urbana». (Sentencia 23 febrero 1963.)

III. BENEFICIOS FISCALES A LOS AYUNTAMIENTOS.

«No alcanza a los Ayuntamientos la exención del impuesto de Derechos reales por los contratos de suministro de agua aunque el servicio esté municipalizado». (Sentencia 10 mayo 1963.)

IV. BIENES DE LAS ENTIDADES LOCALES.

«El Secretario de un Ayuntamiento no está autorizado para dar fe de la transmisión de dominio de bienes inmuebles». (Sentencia 6 abril 1963.)

V. CONTRATOS.

Un contrato no es administrativo cuando no tiene «por finalidad «inmediata» y «directa» la ejecución de una obra o de un servicio público, tal y como suele exigir nuestra jurisprudencia (sentencias 26 mayo 1953, 5 y 23 de febrero 1951 y 26 mayo 1956), lo cual viene a ser lo mismo que lo que el Consejo de Estado francés (sobre todo a partir del *Arret Bertin*) proclama, al decir que el contrato es administrativo cuando su objeto es confiar la ejecución misma del servicio público». (Sentencia 23 febrero 1963.)

VI. DESAHUCIO ADMINISTRATIVO.

1. Conforme a los artículos 107 y 108 del Reglamento de Bienes de las Corporaciones locales, el desahucio administrativo por un Ayuntamiento «únicamente procede en los supuestos de extinción de los derechos constituídos sobre bienes de dominio público o en los casos de expropiación forzosa, ya que ésta provoca la extinción de los arrendamientos». (Sentencia 25 marzo 1963.)

2. El desahucio administrativo en las casas construídas en el régimen especial de protección social sólo puede tener lugar por las causas específicas que al efecto se establecen, y únicamente en cuanto a las viviendas y no respecto de los locales de negocio. (Sentencia 11 marzo 1963.)

VII. EXACCIONES LOCALES.

a) *Arbitrio sobre riqueza provincial.*

1. La obligación de satisfacer el arbitrio sobre riqueza provincial no debe recaer en los carniceros o tablajeros que adquieren y sacrifican

las reses y venden su carne, sino sobre los ganaderos, que son los que obtienen el goce económico del ganado que forma parte de la riqueza provincial en el momento de realizar la venta del mismo. (Sentencia 3 mayo 1963.)

2. No ha de considerarse sujeta al arbitrio sobre riqueza provincial la actividad de mero desmotado del algodón que se realiza en una factoría, pues en ello no hay verdadera transformación industrial que sería precisa para tal exacción. (Sentencia 23 febrero 1963.)

3. Si se hizo por la empresa contribuyente una declaración con error palmario, puesto que aquélla se formuló sobre el mineral extraído y no sobre el vendido, que es la base de tributación a efectos del arbitrio sobre riqueza provincial, es procedente anular tales declaraciones y todo lo actuado posteriormente. (Sentencia 21 marzo 1963.)

b) *Arbitrio sobre urbana.*

No está exenta de tributar por el arbitrio sobre urbana la Mutualidad Laboral de Hostelería, pues, además de no consignarse tal exención en la Ley de Régimen local, en el artículo 558 de la misma se dispone que serán aplicables las mismas exenciones que rigen en la Contribución territorial, y en ésta se hallan sujetos a tributar los Montepíos y Mutualidades laborales. (Sentencia 2 abril 1963.)

c) *Derechos y Tasas.*

No pueden exaccionarse Derechos y Tasas por inspección de calderas, motores, transformadores, etc., si la empresa no pidió la inspección y no le benefició la misma, confirmando, así, la doctrina mantenida en sentencias de 24 noviembre 1958 y 23 octubre y 14 diciembre 1959. (Sentencia 5 marzo 1963.)

d) *Plus Valía.*

1. La fijación del valor del terreno transmitido en el momento final del período impositivo ha de hacerse con arreglo a los precios del Índice, y no conforme a los que figuren en la escritura pública. (Sentencia 25 marzo 1963.)

2. La absorción por una Sociedad del patrimonio de otra implica una transmisión de dominio que fundamenta el arbitrio de Plus Valía pero sólo respecto de los terrenos que eran propiedad de la Sociedad absorbida. (Sentencia 22 marzo 1963.)

3. Las disposiciones del artículo 521 de la Ley de Régimen local en cuanto a la justificación de los extremos que establece para disfrutar de la bonificación del 90 por 100 del arbitrio de Plus Valía son de aplicación a las viviendas de renta limitada. (Sentencia 17 mayo 1963.)

VIII. EXPROPIACIÓN FORZOSA.

1. Aun cuando la petición del justiprecio del derecho arrendaticio afectado por la expropiación de una finca ha de efectuarse «antes de que termine el expediente de expropiación que se siga a la finca donde están situados los locales arrendados, pues finalizado el mismo no cabe la apertura de piezas incidentales de justiprecio en relación con unas actuaciones ya ultimadas o fenecidas», como es lógico, aunque no haya precepto expreso que lo estatuya, sin embargo ha de tramitarse la pieza de justiprecio para valorar aquel derecho si fué la Administración expropiante la culpable de que el arrendatario estuviera desconectado del expediente expropiatorio. (Sentencia 23 abril 1963.)

2. En caso de expropiación urgente «la concesión de intereses no está determinada, como en el procedimiento ordinario, por la demora de la Administración, ya en tramitar el expediente, ya en verificar el pago, sino en la justa y debida compensación para el propietario de la finca, de cuya posesión se le privó, por lo que el interés legal debe ser devengado a favor del propietario desposeído desde el día siguiente al de la ocupación hasta su completo pago». (Sentencia 16 abril 1963.)

3. «El artículo 126 de la Ley de Expropiación forzosa no se halla derogado ni modificado por el artículo 56 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa que contemplan supuestos de carácter general no contradichos, sino complementados por dicho artículo 126, específicamente regulador de los recursos contencioso-administrativos utilizables en materia de expropiación forzosa. A tenor de lo prevenido en el número 2 de ese artículo 126, los acuerdos sobre justo precio adoptados por los Jurados de Expropiación sólo pueden impugnarse en vía contenciosa por la Administración o por los particulares, fundando la impugnación en lesión cuando la cantidad fijada como justo precio por el Jurado sea inferior o superior en más de una sexta parte a la que se haya alegado por el recurrente en el oportuno trámite». (Sentencia 28 febrero 1963.)

4. Para determinar si debe integrar el Jurado un Arquitecto o un Ingeniero ha de establecerse si se trata de valorar un terreno rústico o urbano; y aunque son imprecisas las características diferenciales de lo rústico y de lo urbano, tanto en el concepto vulgar como en el aspecto jurídico, ha de tenerse en cuenta que la finalidad es fijar el justo precio, y, en consecuencia, ha de atenderse a que el valor de la finca sea predominantemente agrícola o urbano. (Sentencia 28 febrero 1963.)

5. Es prematuro el ejercicio de la acción contencioso-administrativa contra el acuerdo de una Diputación que inició expediente expropiatorio para justipreciar una finca afectada por un proyecto de instalación de campamento escolar, debidamente tramitado y aprobado, pues aquel acto no pone final al expediente de expropiación, que es cuando puede impugnarse. (Sentencia 7 mayo 1963.)

IX. FUNCIONARIOS.

1. Las faltas muy graves prescriben al año, que se contará desde que tuvo de ellas conocimiento la Corporación hasta que se inicia el expediente. Y el hecho de haber transcurrido con exceso el plazo otorgado en el artículo 124 del Reglamento de 30 de mayo de 1952 para la tramitación del expediente no constituye vicio de invalidez, pudiendo ser sólo motivo de responsabilidad para el funcionario causante de la demora. (Sentencia 20 febrero 1963.)

2. La cláusula establecida en concurso de practicantes de Casa de Socorro de que habrán de cesar en su cargo si obtienen el título de licenciados en Medicina es moralmente injusta, pues no hay razón que justifique la prohibición de que un practicante municipal pueda aumentar el caudal de sus conocimientos, que en definitiva redundan en beneficio del servicio, y elevar su situación académica, cultural y social. (Sentencia 13 marzo 1963.)

3. Las plazas de Jefe Central y Subjefe del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales se han de cubrir por concurso, según dispone el artículo 359 de la Ley de Régimen local, siendo improcedente el nombramiento causado libremente por el Ministerio entre Asesores-Inspectores. (Sentencia 22 marzo 1963.)

X. JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.

1. Si la notificación del acto tuvo lugar el día 7 de mayo y el recurso contencioso se interpuso el día 7 de julio, éste se halla fuera de plazo, por cuanto éste había terminado a las doce de la noche del día 6, ya que los dos meses han de computarse como de treinta días cada uno, según constante jurisprudencia. (Sentencia 6 mayo 1963.)

2. No basta la mera alegación de existir desviación de poder para que sea posible una apelación que por razón de la materia o de la cuantía no lo era, cuando hay carencia absoluta de argumentación al efecto. (Sentencia 19 febrero 1961.)

3. Si la declaración de lesividad se refería siempre en la anterior legislación a los intereses económicos, actualmente, a tenor del artículo 56, párrafo 1.º, de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa puede declararse esa lesividad no sólo por motivos económicos, sino por motivos de «otra naturaleza». (Sentencia 28 febrero 1963.)

XI. MULTAS.

1. Para poder sancionar por desobediencia a la autoridad administrativa no sólo ha de haber oposición a lo mandado, sino que es menester

que tal actitud produzca menoscabo o desprestigio de la función pública encarnada en la autoridad desobedecida. (Sentencia 6 abril 1963.)

2. Aunque en el artículo 385 de la Ley de Régimen local se establece que la alzada en las multas impuestas por las autoridades locales es la única instancia, ello se refiere al procedimiento administrativo, y contra su resolución cabe el recurso contencioso-administrativo. (Sentencia 6 abril 1963.)

XII. OBRAS MUNICIPALES.

Es una obra municipal aquella en la que se construyen viviendas para los funcionarios municipales, pues siendo el Municipio un ente de fines totales no sólo tiene competencia para realizar los cometidos privativos, sino aquellos otros que son compartidos por otros organismos, con los que los Municipios entran en colaboración. (Sentencia 26 marzo 1963.)

XIII. POLICÍA MUNICIPAL.

a) *Licencias.*

1. El otorgamiento de licencias para apertura de establecimientos «al ser actividad reglada ha de ser ejercida mediante la concurrencia de los motivos que la fundamentan y precisamente para el cumplimiento de los fines que determina la competencia municipal de policía de seguridad como limitadora del ejercicio de los derechos subjetivos de los administrados». (Sentencia 18 abril 1963.)

2. «La actividad de la Administración municipal en materia de licencia de establecimientos es reglada; lo cual significa que, de una parte, tales autorizaciones no pueden concederse cuando a ello se oponen las normas correspondientes, y por otra parte no pueden negarse, o someterse a determinadas restricciones si la negativa o restricción no están apoyadas en una norma, bien estatal, bien reglamentaria municipal, previa». (Sentencia 2 marzo 1963.)

b) *Finca ruinosa.*

El concepto de edificio o finca ruinosa es un concepto unitario, salvo el caso de que existan cuerpos aislados o independientes en una edificación, sin que sea necesario que estén en estado ruinoso todos los elementos o dependencias para que proceda la declaración de ruina, según tienen declarado, entre otras, las sentencias del Tribunal Supremo de 7 de febrero de 1959 y 23 de septiembre de 1960. (Sentencia 7 marzo 1963.)

XIV. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

1. Si como consecuencia de la notificación en la que se señalaba un recurso improcedente se produjo una desviación procesal, es preciso retrotraer el expediente al momento en que la Corporación cometió el error para que en nueva notificación se subsane. (Sentencia 23 marzo 1963.)

2. El plazo de un mes que señala la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa para interponer el recurso de reposición, ha de computarse como de treinta días y a tal disposición ha de atenderse si no existe regulación específica al efecto, pues el artículo 126 de la Ley de Procedimiento administrativo remite a la Ley Jurisdiccional en cuanto a su regulación. (Sentencia 12 marzo 1963.)

NEMESIO RODRÍGUEZ MORO.

ACABA DE APARECER

**REGIMEN Y ADMINISTRACION MUNICIPAL DE
LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA**

por

JEWELL CASS PHILLIPS

Catedrático de Ciencia Política de la Universidad de Pennsylvania

Traducción y prólogo de

MANUEL PEREZ OLEA

Tomo I: Régimen político de los Entes locales norteamericanos.

Tomo II: Administración municipal.

Precio de los dos tomos: 300 ptas.

Pedidos a:

Instituto de Estudios de Administración Local.

Administración de Publicaciones.

J. García Morato, 7

MADRID- 10